Puerto Madryn, Febrero de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., C. M. c/ P., O. D. s/ Daños y Perjuicios", Expte. Nº 237/2015,** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 229 Año 2009) por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 362, el letrado apoderado del Sr. O. D. P. contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 63/15 de fs. 355/358.

I. La Sra. Magistrada de grado a fs. 355/358 resuelve decretar la caducidad de instancia del presente proceso, e impone las costas tanto del incidente como del proceso principal a la actora vencida.

Contra dicha resolución se alza el letrado apoderado de la parte demandada a fs. 362, fundando su memorial a fs. 364/366.

Le causa agravio la omisión en la que incurre la Jueza de grado en la sentencia dictada, respecto a la solicitud por esa parte que las costas procesales originadas en la defensa del demandado sean asumidas por la compañía aseguradora B. I. S. S.A.

Deja planteado el Caso Federal.

II. Analizada la expresión de agravios presentada por la parte, se considera que no existe una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, sino más bien, una mera discrepancia con lo resuelto por la Magistrada de grado. Como ya tiene dicho esta Cámara: *"La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas"*(conf. Fenochietto-Arazi: "Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). *En el mismo sentido es sabido, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo"* (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). *"Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida"* (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

"... Las afirmaciones que ahora trato, más allá de exponer la existencia de una disconformidad con la decisión de la Alzada, no resultan suficientes para conmover los fundamentos del fallo, ya que no demuestra, cual era su deber, el desacierto de la sentencia. La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto. (conf. Fallos 289:329; 304:1444; 307:2216; 308:541; C.518.XXII, del 26 de septiembre de 1989. TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154)... En este sentido, se ha destacado que *"La expresión de agravios supone dos elementos que confluyen para determinarla. Uno es la existencia del perjuicio que se infiere a la parte que apela, lo que supone un aspecto endógeno con sus consecuencias. Pero los recaudos no se detienen allí, porque el perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia. Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo*"

(CNCI H, Capital Federal 24-51999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769; citado por HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459) (STJCH SD 01/10).

Ahora bien, las costas, tanto del incidente como las del proceso principal, conforme lo establece el art. 69 del CPCC y el principio general de la derrota, fueron impuestas a la parte actora en su totalidad. De allí que debió el recurrente evidenciar las razones por las cuales le causa agravio el hecho que la Magistrada de grado no impusiera las costas a la aseguradora.

El quejoso no justifica el o los motivos por los cuales la Jueza de la instancia anterior debió apartarse de tal principio y de esa manera imponer las costas a cargo de la Aseguradora.

De tal suerte que el recurso de apelación es improcedente en este aspecto, pues no se demuestran las razones por las cuales la aseguradora debería afrontar el pago de las costas habiendo resultado gananciosa en el incidente de caducidad de instancia. En consecuencia, careciendo este aspecto de la impugnación de uno de los requisitos inexcusables para otorgar andamiaje a la queja, el recurso interpuesto debe ser declarado desierto (art. 268, 269 CPCC).

III. Teniendo en cuenta la forma en que resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios, atento la inoficiosidad de la tarea realizada por el letrado de los ejecutados. (SDL Nº 03/10 CAPM).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto a fs. 362. SIN COSTAS en esta instancia atento la inoficiosidad de la tarea del letrado del ejecutado (SDL Nº 03/10 CAPM).

2) REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL Nº /16 SIC.